



Auto Interlocutorio No. 1384
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS "COOPTECPOL"
Demandado: GILBERTO OBANDO CASTILLO
Radicación: 760014003008202100701

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memoriales que anteceden, manifestó llevar a cabo la notificación del **artículo 08** de la **ley 2213 de 2022** y la del **artículo 291 del Código General del Proceso**, así como la posterior solicitud de emplazamiento del demandado **GILBERTO OBANDO CASTILLO**.

1.1. Respecto de la primera notificación, se advierte reiterativo el error cometido a la hora de notificar a su contra parte, como quiera que *"Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**"* (resalta el Despacho), confirmación de recibo que no se adjunta a la diligencia llevada a cabo en la dirección electrónica del demandado y, por tanto, no se puede saber si aquella se surtió de manera efectiva.

1.2. Por otro lado, la notificación del artículo 291 del C.G.P., intentada en la dirección física de la parte demandante ya se tuvo por no surtida en providencia del 10 de junio de 2022, como quiera que la misma empresa postal certificó que *"la persona por notificar no vive ni labora allí"*, por lo que allegar notificación del artículo del 292 es improcedente. Así las cosas, no se tendrá en cuenta las diligencias llevadas a cabo en tal dirección.

2. Como consecuencia de lo expuesto, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, como quiera que aun se puede realizar en debida forma la notificación efectiva de su contraparte en la dirección de correo electrónico aportada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la notificación personal de conformidad con el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, correspondiente al demandado **GILBERTO OBANDO CASTILLO**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. **NO TENER EN CUENTA** la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la notificación personal de que trata el artículo **291 y 292** del Código General del Proceso, respecto del demandado **GILBERTO OBANDO CASTILLO**, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

3. NO TENER EN CUENTA la solicitud de emplazamiento del demandado **GILBERTO OBANDO CASTILLO** por las razones expuestas en precedencia en la parte considerativa del presente proveído.

4. REQUERIR a la demandante para que en el término de cinco (05) días se sirva cumplir con la **notificación efectiva** de su contraparte, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**. (Norma aplicable por cuanto con fundamento en ella se inició el trámite de notificación, Num.5, artículo 625 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94a7ab3ec57012eec541709ac713a5b0a9d469eb02e0075fd5bdaefd8f7d099**

Documento generado en 05/08/2022 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>